



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Administrativo
Servicio Civil

OAJ. 0332

Bogotá, D. C., 20 FEB. 2009

Doctora
GEMMA EDITH LOZANO RAMIREZ
Directora de Gestión Corporativa
SECRETARIA HABITAT
Calle 52 No. 13-64
Bogotá, D. C.

ASUNTO: 0361 - 09/Pago de prestaciones sociales a supernumerarios.

Apreciada doctora Gemma Edith:

Damos atenta respuesta a la solicitud de la referencia, radicada en este Departamento bajo el No. 0361 del 10 de febrero de 2009, en los siguientes términos:

El artículo 1º del Decreto 1919 de 2002, consagra: "A partir de la vigencia del presente decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, a las contralorías territoriales, a las personerías distritales y municipales, a las veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las juntas administradoras locales, de las instituciones de educación superior, de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas". (Subraya fuera del texto).

El artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, establece: "De la prima de navidad. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad. Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecida otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año.

La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable". (Subrayas fuera del texto).

El artículo 28 del Acuerdo 25 de 1990, dispone: "Prima semestral. Esta prima se pagará como prestación legal extralegal a los empleados de la administración central del Distrito, que hayan laborado durante el primer semestre del año y proporcionalmente a quienes laboren por lo menos tres (3) meses completos de ese semestre, y que equivale a treinta y siete (37) días de salario. (...)". (Subrayas fuera del texto).

La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en Concepto 00704 del 12 de enero de 1999, expresó: "(...). A quienes no laboren el primer semestre completo se les pagará la prima proporcionalmente a los meses completos trabajados, siempre que esta no sea inferior a tres meses.

La norma transcrita señala que la prima se paga a los empleados que laboren durante el primer semestre de cada año y que en caso de no laborar el semestre completo se les paga la prima en forma proporcional siempre que sea por un período mínimo de tres meses, esto significa claramente que la prima semestral se debe liquidar sobre el tiempo efectivamente laborado después del tercer mes, y por meses completos. (...)". (Subrayas fuera del texto).

El artículo 2º del Acuerdo 92 de 2003, preceptúa: "Bonificación por servicios prestados y escala: Reconocimiento que se hace al empleado, cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad del distrito capital. Es equivalente al 50% del valor conjunto de la asignación básica mensual, la

prima por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior al tope máximo señalado por el gobierno nacional para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público, en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los factores de salario señalados en el inciso anterior.

PARAGRAFO: - Cuando un funcionario provenga de otra entidad pública Distrital o del orden nacional, el tiempo laborado en esa entidad será computado para efectos de la liquidación de dicha bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre la fecha de retiro y la fecha de la nueva posesión, no transcurrieren más de quince (15) días hábiles. (...). (Subrayas fuera del texto).

El Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto de fecha 17 de marzo de 1995, respecto a la solución de continuidad, expresó:“(...)Consiste en que, por disposición legal o de decreto ejecutivo, para los efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones sociales, la desvinculación del servicio no es jurídicamente relevante si el empleado público se retira de él y se vuelve a vincular inmediatamente o dentro de un determinado plazo. En consecuencia, si la ley o el decreto ejecutivo nacional dispone que para el reconocimiento de una prestación social, que la desvinculación del servicio durante un tiempo determinado no constituye solución de continuidad, ello significa que, para su reconocimiento, se pueden sumar los tiempos servidos antes de la desvinculación y con posterioridad al nuevo ingreso .(...)”.(Subrayas fuera del texto.)

El Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 8 de noviembre de 1995, expediente número 7801, expresó: “(...) para efectos de la cancelación del auxilio de cesantías, el tiempo de servicios prestados a diferentes entidades de derecho público no son acumulables- no existe disposición legal que así lo contemple -, fuerza concluir que carece de fundamento jurídico la pretensión del accionante, más aún si se tiene en cuenta que la Personería del Distrito Especial de Bogotá, según lo demuestran las pruebas allegadas a los autos, le canceló al actor en forma definitiva el auxilio de cesantía a que tenía derecho (fls 23 y 24) al producirse su retiro de dicha entidad.”

Frente a claros mandatos superiores, que no permiten la acumulación del tiempo servido en diferentes entidades de derecho público para liquidación del auxilio de cesantía. (...). (Subrayas fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior, absolvemos las inquietudes de su consulta, previo resumen de las mismas, en los siguientes términos:

PREGUNTA 1:

Es viable liquidar y pagar las prestaciones sociales, a los supernumerarios, a los cuales se les termina la primera vinculación con la entidad?. ¿ O al ser nombrados nuevamente bajo la misma condición, se le liquidarán éstas a la fecha del retiro definitivo de la entidad?.

RESPUESTA:

En relación con este numeral, consideramos que una vez terminado el plazo de la primera vinculación como supernumerarios, se presenta un rompimiento del vínculo laboral con la entidad, en consecuencia, la administración debe realizar el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales que hubiere causado al servicio de la misma, a excepción de aquellas que en la normatividad aplica la figura de la solución de continuidad. .

PREGUNTA 2:

En caso de realizar la liquidación de las prestaciones sociales al término de la primera vinculación, en la nueva vinculación aplica el término “sin solución de continuidad” para el pago de la prima semestral, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, etc, desde el momento de la prima vinculación como supernumerarios?.

RESPUESTA:

Cabe anotar, que la “solución de continuidad”, permite la sumatoria de tiempos de servicios laborados con entidades públicas antes de la desvinculación y con posterioridad al nuevo ingreso, siempre y cuando no hayan transcurrido más de quince (15) días hábiles entre el retiro y la nueva vinculación.



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
Servicio Civil

Para la aplicación de la mencionada figura, se requiere que exista una norma en que así lo disponga, respecto del reconocimiento de determinada prestación o factor salarial.

Para el caso concreto de este interrogante, relacionado con la aplicación de la "solución de continuidad", para el pago de la bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima semestral, le informamos que sólo sería viable la aplicación de esta figura, para la bonificación por servicios prestados, como quiera que el parágrafo del artículo 2º del Acuerdo 92 de 2003, la contempla expresamente.

Ahora bien, respecto de la prima semestral para los empleados de la Administración Central del Distrito, el artículo 28 del Acuerdo 25 de 1990, expresamente determina su reconocimiento, para quienes hayan laborado durante el primer semestre del año y proporcionalmente a quienes laboren por lo menos tres **(3) meses completos de ese semestre.**

Para el caso de la prima de navidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, cuando el funcionario no hubiere servido el año completo, se reconocerá de manera proporcional al tiempo laborado, a razón de una doceava parte **por cada mes completo de servicios.**

PREGUNTA 3:

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio de la entidad, es viable ampliar la vinculación de cuatro supernumerarios hasta el 31 de marzo de 2009?

RESPUESTA:

Sobre este numeral, nos abstenemos de pronunciarnos al respecto, como quiera que la entidad previamente deberá adelantar los estudios técnicos y trámites requeridos de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 2º del Decreto 076 del 2007, el artículo 6º del Acuerdo Distrital 199 de 2005, el artículo 20 del Decreto 597 de 2007, y la Circular No. 034 del 20 de agosto de 2008, con miras a la obtención de la autorización por parte del Departamento para la provisión de empleos supernumerarios en la entidad.



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Departamento Administrativo
Servicio Civil

Respecto al reconocimiento y liquidación de vacaciones, prima de vacaciones y cesantías anexamos al presente, el Concepto CI-OAJ-055 del 9 de febrero de 2009, emitido por la oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo del Servicio Civil, en cinco (5) folios.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Decreto 01 de 1984. (C. C. A.).

Atentamente,


ALBA LUCÍA BASTIDAS MEZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Cinco (5) folios.

Proyectó: MIGUEL ANTONIO CHIA RODRIGUEZ 